

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/007/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS).

Chilpancingo, Guerrero, seis de agosto de dos mil veinte.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **cinco de agosto de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las dieciséis horas del tres de agosto del año en curso, se recibió un escrito de queja o denuncia, sin firma autógrafa y con un anexo simple. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **cinco de agosto de dos mil veinte**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en el artículo 423, último párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Se tiene por recibido el escrito, sin firma autógrafa, presentado de forma presuntiva por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta queja y/o denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, por presuntas vulneraciones al artículo 134 Constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), así como su anexo, consistente en copia simple de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto que acredita al promovente como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y ERROR DE LA VÍA INTENTADA. Fórmese el expediente por duplicado y regístrese bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/007/2020, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/007/2020.

Al respecto, es oportuno precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la vía pretendida por el promovente es la vía del procedimiento especial sancionador, no obstante, es menester señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, distingue puntualmente la procedencia de la vía ordinaria de la diversa vía especial.

Así, de conformidad con los artículos 425 y 426 de la ley previamente invocada, se desprende que el procedimiento ordinario sancionador es procedente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral en cualquier tiempo.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 439 de la misma ley comicial, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la ley electoral local.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Todas aquellas que violenten normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, el segundo párrafo del dispositivo citado, señala que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores corresponderá exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De lo anterior, se infiere que el procedimiento sancionador ordinario tiene una procedencia general y amplia, mientras que el especial sancionador, por regla general, tiene una temporalidad y procedencia acotada, dado que éste último resulta ser la vía procedente únicamente cuando se denuncian actos, hechos o supuestos específicos que tengan incidencia en un proceso electoral y que además, estos se actualicen durante el curso de un proceso electoral.

En el caso particular, los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, hechos que si bien pueden ser conocidos a través del procedimiento especial sancionador, para ello también es indispensable que dichas conductas se verifiquen durante el transcurso de un proceso electoral, a efecto de que se cumpla con el extremo normativo señalado en el primer párrafo del artículo 439 de la ley comicial local, aspecto que en la especie no acontece, dado que de acuerdo a lo previsto por el artículo 268, segundo párrafo de la ley previamente invocada, actualmente no existe un proceso electoral en curso en el Estado de Guerrero y por consecuencia directa no es posible conocer los hechos y conductas denunciadas a través de un procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/001/2017, en la que, en un asunto similar, sustancialmente estableció, que los hechos ahí denunciados y sustanciados a través de un procedimiento especial sancionador bajo el número expediente IEPC/CCE/PES/001/2017, no se verificaron dentro de un proceso electoral y que, por ese solo motivo, no se cumplía con el requisito indispensable de temporalidad establecido por el artículo 439 de la ley electoral local, para estar en posibilidad de instaurar válidamente un procedimiento especial sancionador, ello debido a que el diverso dispositivo 268, segundo párrafo de la propia ley electoral local señalaba con claridad que el proceso electoral iniciaba la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, esto es, de forma posterior a la presentación de la queja y/o denuncia, razones por las cuales, resolvió reencauzar dicho asunto como un procedimiento ordinario sancionador a fin de que este Instituto sustanciara y resolviera lo conducente.

En suma, por las consideraciones previamente expuestas, esta autoridad instructora estima que con independencia de que la vía pretendida por el promovente haya sido la especial, lo correcto es que -atendiendo a que actualmente no se encuentra en curso un proceso electoral- los hechos denunciados se conozcan a través de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Ahora, de un estudio minucioso e integral del escrito de queja y/o denuncia, esta autoridad instructora advierte que dicho escrito no cumple con uno de los requisitos esenciales de procedencia, en específico, el previsto en el artículo 426, segundo párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como se explicara enseguida:

En efecto, el segundo párrafo del artículo 426 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, señala cuáles son los requisitos formales que deben de reunir los escritos

¹ ARTÍCULO 426. [...]

de queja o denuncia, entre los que se encuentra el relativo a hacer constar el nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital.

Por otro lado, en el párrafo tercero del propio dispositivo invocado se establece la posibilidad de prevenir al promovente cuando su escrito no reúna cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones de la IV, V y VI, a fin de que lo subsane dentro del improrrogable plazo de tres días.

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo aludido, se establece que la omisión del requisito previsto en la fracción II, relativa a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, únicamente tiene como efecto que las notificaciones posteriores se realicen por estrados.

En cambio, tratándose de la omisión del requisito previsto en la fracción I del artículo en cita, relativo a hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, lo que prevé el propio precepto como consecuencia jurídica en su párrafo cuarto, es precisamente tener a la queja y/o denuncia como no interpuesta.

Aunado a ello, el artículo 209, primer párrafo, fracción de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 429. *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; [...]"

La porción normativa trasunta dispone categóricamente que la denuncia será desechada de plano, entre otros supuestos, cuando el escrito de queja y/o denuncia no cuente con el nombre y la firma autógrafa o la huella digital del quejoso o denunciante, al respecto, es preciso señalar que la importancia capital de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente o denunciante, que producen certeza en la autoridad sustanciadora sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción o de denuncia, ya que la finalidad primordial de asentar dicha firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito de queja y/o denuncia.

En contraste, la falta de firma autógrafa en el escrito primigenio se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer una queja y/o denuncia.

En ese orden de ideas, es factible concluir que la firma autógrafa es un requisito formal imprescindible para presentar una queja y/o denuncia y su carencia implica la falta de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal como lo es la voluntad del promovente de ejercer su derecho de acción o denuncia.

En el caso particular, el escrito de queja o denuncia fue presentado físicamente ante la oficialía de parte de este instituto y posteriormente fue remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en donde al asentar el sello de recibido se especificó que se recibió un escrito de queja y/o denuncia **sin firma autógrafa**, así como un anexo simple, consistente en una copia de la constancia que acredita al ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En esas circunstancias, esta autoridad instructora no cuenta con la plena certeza de que haya sido voluntad del promovente instar este procedimiento, debido a que el escrito de queja y/o denuncia, así como su anexo, únicamente fueron presentados en copia simple, por motivo por el cual no es posible tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 426, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, relativo a hacer constar en el escrito de queja y/o denuncia el nombre del quejoso, así como su firma autógrafa o su huella digital.

En consecuencia, al no colmarse un requisito indispensable de procedibilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 429, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se desecha de plano** la queja y/o denuncia presuntamente

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/007/2020.

planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis LXXVI/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

"FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra." (Énfasis añadido).

TERCERO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante este Instituto y por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cumplase.**
(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **seis de agosto de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **seis de agosto de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/007/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día seis de agosto de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada de forma presuntiva por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, por presuntas vulneraciones al artículo 134 Constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**




LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.